JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA N° 008 ESCRITA ANTICIPADA
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA
DEMANDADO :INNOVA 4J S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN :2019-00292-00

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva adelantada por la entidad financiera BBVA COLOMBIA aquella solicita se ordene a la empresa INNOVA 4J S.A.S., ADRIANA CATALINA PIEDRAHOTA Y DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA R., el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de $158.151.282, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 00130532809600297405.

1.2.- Por la suma de $9.496.158 por concepto de intereses de plazo generados desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, esto es el día 23 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de lo adeudado.

2.-Como hechos fundamentos de sus pretensiones narra que los demandados, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título ejecutivo (pagaré) que se aporta y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

1.-Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, quien mediante providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2019, profirió la orden de pago suplicada por encontrarla ajustada a los requisitos legales exigidos,

disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

2.-En lo pertinente, sea del caso señalar que la notificación a la parte pasiva se surtió en los términos de las precitadas normas, notificándose a los demandados INNOVA 4J S.A.S., ADRIANA CATALINA PIEDRAHOTA a través de aviso (artículo 292 del CGP) y el señor DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA a través de curador ad litem, quedando aquella parte procesal debidamente enterada de los términos que la ley le confiere para apersonarse del trámite judicial que en su contra se adelanta.

3.-La parte demandada DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA a través de curador ad litem, en uso de su derecho de defensa formuló la siguiente excepción:

-A) COBRO DE LO NO DEBIDO:

Manifiesta que con ocasión a la subrogación parcial efectuada entre la parte demandante Banco BBVA y el Fondo Nacional de Garantías, aceptada y reconocida por este despacho, no es viable que el demandante pretenda el cobro de la totalidad del valor de la obligación contenida en el titulo objeto de esta ejecución, por lo que debe modificarse entonces la suma por la que actualmente se le ejecuta, en tal sentido expuso:

"La pretensión de cobro de la TOTALIDAD del valor del título, configura la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, pues, el señor DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA ROGELES, en la obligación de pago con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, BBVA, suscrito el 26 de Julio del 2018, figura como DEUDOR SOLIDARIO, por lo que, el valor DEBIO, modificarse por parte de la parte demandante, y modificar la demanda ejecutiva, reconociendo la subrogación parcial realizada, por el suscriptor del título, la sociedad INNOVA4J S.A.S.

La subrogación fue efectivamente aceptada por parte del representante legal y/o apoderado especial del DEMANDANTE, BBVA, y puesta en conocimiento al despacho mediante oficio enviado al juzgado."

4. Una vez se surtió el traslado de ley frente al anterior medio exceptivo, la parte demandante se pronunció así:

- El BBVA COLOMBIA: refiere que se equivoca el apoderado judicial del demandado DIEGO EDUARDO PIEDRAHITA ROGELES al excepcionar el cobro de lo no debido indicando que el valor cobrado en las pretensiones de la demanda "debió modificarse" teniendo como argumento el pago por subrogación realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En tal sentido, manifiesta que el PAGO POR SUBROGACIÓN no implica que los deudores hayan dejado de ser deudores y mucho menos que la suma pretendida haya disminuido, pues la consecuencia jurídica de esta subrogación es que ahora el FNG S.A. también es acreedor de los deudores aquí demandados. Por lo tanto, refiere que la excepción propuesta por la parte demandada no está llamada a prosperar y en ese sentido solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

-EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS refiere que conforme al artículo 2361 del C.C. se tiene que la FIANZA, *"es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple…"* así entonces, manifiesta que dentro del proceso de la referencia, los aquí demandados incumplieron sus obligaciones para el con BANCO BBVA, por lo cual el FNG como fiador, entró a responder por el pago en las proporciones que se había comprometido con el banco, lo cual conllevó necesariamente a que la fianza derivara en la figura del PAGO POR SUBROGACION.

En tal sentido, refiere que la subrogación que ha operado, lo fue por ministerio de la ley, según se desprende de la lectura del artículo 1668 numeral 3 del Código Civil; en tal sentido, refiere que el FNG de ninguna manera ha extinguido ni mermado las obligaciones de los deudores, de modo que pueda alegarse un cobro de lo no debido, puesto que además el pagaré base de la acción, se encontraba ya ejecutado dentro del presente proceso sin que hubiera otro título valor que amparara la fianza, ejecución que ocurrió de manera previa al pago de la garantía por el FNG.

En ese orden de ideas, refiere que resulta desatinado considerar que debe modificarse la demanda, pues los demandados siguen debiendo los mismos valores, solo que ahora, a dos acreedores distintos, ya que es importante tener en cuenta que la subrogación que aquí operó, no necesita siquiera que sea aceptada o reconocida por el deudor, como tampoco por el acreedor, por cuanto ello operó por ministerio de la ley, con lo cual se refrenda que en nada se violan los derechos del deudor, puesto que el banco, en atención a la fianza, a la que accedieron los deudores demandados, solo está ejerciendo sus derechos y acciones respecto de la sumas pagadas y con base en los títulos de deber, ya judicializados por el banco intermediario.

Así pues, señala que no existe un cobro de lo no debido, por cuanto (i) al momento de presentar la demanda el banco cobro lo que se le debía; (ii) el pago percibido por el banco fue efectuado por el FNG, no por las deudoras, y aunado a ello se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no puede tenerse como un descuento de las obligaciones, o una rebaja y que con ello se pretenda inferir por tanto un cobro de lo no debido; en tal sentido, refiere que la consecuencia jurídica del pago que efectuó el FNG no es descargar responsabilidad a la parte deudora, por el contrario, es que una vez abonado los valores al acreedor, es decir, éste subrogue parcialmente y por ministerio de la ley su calidad de acreedor en los términos de los artículos Nos. 1666, 1668 Numeral 3°, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, al FNG, por el valor cancelado al citado banco

Por lo anterior, solicita se declare no probada la excepción propuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el plenario, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1[1]), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados y/o el lugar de cumplimiento de la obligación (arts: 28 No.1[2]- No. 3[3] del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (personas naturales art. 53[4] del CGP), y la procesal porque comparecieron de manera directa al proceso ante la presunción de su capacidad y a través de apoderado judicial (artículo 75 del CGP); finalmente, el líbelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem.

De igual manera, no se observa causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que resulta procedente proferir sentencia de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, "como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción", de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta al caso, mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al pagaré con numero de obligación No. 00130532809600297405, el cual además no es objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, y debido a que a partir de esa relación jurídica el actor expone unas pretensiones y el demandado se opone a la misma.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Hace referencia al proceso EJECUTIVO, regulado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental, que por ser auténtico, constituye plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

---

[1] Articulo 20 No. 1 del CGP "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

[2] Articulo 28 No. 1 del CGP. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

[3] Articulo 28 No. 1 del CGP. "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

[4] Articulo 53 No. 1 del CGP *"Podrán ser parte en un proceso: ….1. Las personas naturales y jurídicas."*

Sumado a lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 citado, es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigibles, de esta manera prescribe: *"…Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…"*

De acuerdo con la norma trascrita, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación a cargo de una persona cierta que se obliga a favor de otra, que se denomina acreedor a realizar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica esbozada, corresponde al Despacho entrar a determinar si la excepcion planteada por la parte demandada denominada "cobro de lo no debido", desvirtúa de manera total o parcial las pretensiones ejecutivas formuladas por el actor y/o el derecho de crédito exhibido por aquel.

4.1. Marco conceptual para proferir sentencia anticipada.

En primera instancia, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, "*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, por lo cual, para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual expuso:

"Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de

obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)".*

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder a ello, conforme ocurre en este caso, en donde no existe pruebas por practicar, y debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello.

4.2. Resolución del caso.

-Frente a la excepción de cobro de lo no debido.

De esa manera las cosas, del contenido del sustento del medio exceptivo propuesto se desprende que la pasiva no refuta el derecho crediticio invocado por el actor, sino que su argumento apunta a discrepar respecto al monto de los capitales por los cuales se les ejecuta, cuestión que legitima el ejercicio de la acción ejecutiva con base en el no pago oportuno del título ejecutivo base del recaudo (art 422 del CGP).

En ese orden de ideas, refiere la pasiva que debe modificarse el valor de la obligación por la que actualmente se le ejecuta, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías, canceló a la entidad financiera demandante la suma de $79.075.641, reconociéndose de esa manera aquella subrogación al interior de este proceso.

Frente a lo anterior, considera el despacho anticipadamente que la excepción formulada por demandado no esta llamada a prosperar, y en tal sentido debe declararse no probada.

Así las cosas, de conformidad con el contenido del documento No. 30 obrante en el expediente digital, entre las organizaciones BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA (FNG), se pactó una subrogación legal parcial, en virtud del pago por la suma de $79.075.641, realizado, en calidad de fiador, por

parte del FNG al referido banco, y respecto de la obligación que aquí se ejecuta con No. 00130532809600297405.

Aquel pago, según escrito radicado por el representante legal del FNG, se materializó el 08 de febrero de 2021, y es aceptado por el despacho mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, bajo la modalidad de subrogación legal parcial, y sin que fuera objeto de ataque alguno por el extremo pasivo, al notificarse de aquel, junto con el auto mandamiento ejecutivo, según se constata en el expediente, adquiriendo por tanto firmeza aquel pronunciamiento.

Así entonces, conforme lo estipula el art. 1666 del Código Civil, la "*subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga",* es decir, como la establecido de vieja data, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la presencia de una "*mudanza de acreedor sin que se extinguía la deuda"*, dado que los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado (sentencia de noviembre 25 de 1935, G.J., t. XLVII, pág. 392).

De igual manera, en lo tocante a los mencionados efectos de la subrogación, debe aclararse que, si ocurre una subrogación legal parcial, o sea, que no haya cubierto la totalidad de lo debido, el art. 1670 ibídem, establece expresamente lo siguiente: "*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se reste(sic) debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito*". Por ende, es claro afirmar que para este preciso evento, el acreedor inicial no pierde sus derechos, respecto de la parte aún debida, por lo que nada impide que junto con el "acreedor subrogante", pueda exigir el pago de la parte aún debida del crédito, y éste último, de lo pagado vía subrogación.

Precisado lo anterior, y establecido como está, que en este caso ha operado una subrogación legal, de carácter parcial, y no total, resulta válido afirmar que la ejecución así haya iniciado, con la intervención de un solo extremo activo, y en la actualidad hayan dos, el primero, alusivo al acreedor inicial, para el cobro de la parte no cubierta con la subrogación, y el otro, referente al acreedor-subrogante, para el pago de la parte del crédito cancelada al mutuante, resulta ajustada a derecho de manera absoluta, por lo que no hay lugar entonces a modificar los valores contenidos en aquella orden de apremio librada en contra del deudor.

De igual forma, es preciso afirmar que la circunstancia de la época de ocurrencia de la subrogación legal-parcial, tampoco tiene incidencia en la existencia correlativa de los dos acreedores mencionados anteriormente, debido a que, se itera, así haya ocurrido el pago con subrogación, de manera previa o posterior a la presentación del libelo introductor, ocurrido éste último, el 06 de diciembre de 2019, los efectos de la subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, en lo pertinente, pues difiere si es total o parcial (art. 1670 C.C.), y sin condicionamiento alguno, por lo que lo debatido por el ejecutado, acerca de que no puede cobrarse el importe contenido en el titulo valor adosado, carece de todo sustento jurídico, razón por la cual, el despacho habrá de negar tal excepción.

Finalmente, debe precisarse que los montos de los créditos aquí exigidos, o sea, de los acreedores inicial y subrogante, están claramente definidos, dado que en el caso del primero de los mencionados, en la demanda ejecutiva se especificó que el saldo insoluto por capital, ascendía a $167.647.440.oo y el subrogatario, se reitera, amparado en el negocio de subrogación celebrado con el primero en comento, ha exigido el reembolso de lo pagado por ese concepto, que equivale a la cantidad de $79.075.641.

De acuerdo con lo anterior, se impone no declarar probada la excepción propuesta, y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, con observación de la subrogación parcial reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

CONCLUSIÓN

Conforme lo analizado anteriormente, las excepción formulada por el demandado no están llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido inicialmente, por así indicarlo el numeral 4º del art. 443 del CGP; igualmente, se condenará en costas procesales al demandado vencido, conforme lo estatuye art. 365 del CGP.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito planteadas por el demandado, conforme lo considerado anteriormente.

2.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el auto mandamiento ejecutivo fechado el 16 de diciembre de 2019, con observación de la subrogación parcial reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, al interior de este proceso mediante auto de fecha 16 de julio de 2021.

3.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

4.- Ordenar que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.-

5.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de $ 5.029.423 (3%, ACUERDO No. PSAA16-10554 DE 2016).

6.- Disponer que, en su oportunidad, se remita el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 31 DE MARZO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 052
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario